



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2022-00051-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** ALEXANDER GARCÍA PINZÓN  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan título valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 481 del 15 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-9576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 005, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ALEXANDER GARCÍA PINZÓN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 5069600217611:

- I. TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33'831,558,00) por concepto del **capital acelerado** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 8 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTE PESOS (\$527.020,00) por concepto del capital de la cuota correspondiente al 27 de febrero de 2022.
- IV. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$332,144,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 27/01/2022 hasta el 27/02/2021.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ALEXANDER GARCÍA PINZÓN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243801589621377662:

- I. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS pesos (\$13.406.400,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de febrero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ALEXANDER GARCÍA PINZÓN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243801589621377548:

- I. ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.690.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de febrero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-9576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

**SEXTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**NOVENO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1071c953e9528c0cd2e0b272d2fab3ee9d420b62dd7c640e22a5576a6cea79a**

Documento generado en 24/03/2022 06:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00050-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO BBVA  
DEMANDADO ALEXANDER GARCÍA PINZÓN  
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra ALEXANDER GARCÍA PINZÓN por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 1087929 Y/O 5069600268853:

- I. CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$45'416.222,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 4 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- III. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.883.927,00) por concepto del **capital vencido de las cuotas** dejadas de pagar desde el 15 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022.
- IV. TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$3'104.120,00) por concepto de **intereses corrientes** causados sobre el capital de las cuotas dejadas de pagar desde el 15 de agosto de 2021 al 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a1f775c4ecefe8a6be8c0ee55d7c48be2d97c304c6f2a6b62bbdac93c5e77**

Documento generado en 24/03/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00206-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE TECNICONSLTA SAS  
DEMANDADO CONSORCIO SITEC AMAZONAS Y ANGELICA MARÍA ROSALES GARCÍA  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 1° de la ley 640 de 2001, sírvase aportar la constancia de primera copia del acta de conciliación base de la ejecución, comoquiera que, únicamente la primera copia de dichos actos constituye merito ejecutivo. Adviértase que del documento aportado 'CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO' no se desprende con claridad que la copia digitalizada del acta de conciliación sea la primera, deberá aclarar tal situación.

- Sumado a lo anterior se advierte del ultimo de los folios contentivo de las firmas que, el documento consta de 11 folios, no obstante, fueron presentado solamente 4 folios de la misma. Deberá presentar la digitalización íntegra del documento base de la ejecución.

- De conformidad con lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso sírvase incorporar el RUT actualizado del consorcio demandado, por lo menos a la fecha de presentación de la demanda.

- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1859f543ca7f3042cb0bfdcc97b6886b2a1873bdcb256cd8a28c43f05609f4**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00196-00  
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMIUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE MONICA LETICIA PUENTES FACUNDES  
DEMANDADO CONSORCIO A&M CALLE 11  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el #5 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá numerar debidamente los hechos de la demanda.

- De conformidad con lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso sírvase incorporar el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades que conforman el consorcio demandado, teniendo en cuenta que atendiendo lo normado en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 *'se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente'*. Así mismo, deberá aportar el acta de conformación del consorcio y el RUT actualizado, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda.

- De conformidad con el numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 lb., sírvase especificar las circunstancias que identifican con plenitud el bien inmueble sobre el que versa la presente demanda, esto es, indicando su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen si el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y precisando el número de la misma, además del número predial actual.

- En atención al numeral 4° del artículo 82 en concordancia con el artículo 88 *ibidem* sírvase aclarar lo pretendido atendiendo la finalidad y naturaleza del proceso incoado, determinando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, esto es precisando clara y separadamente las declaraciones y condenas. Se advierte que el procedimiento incoado se trata de un declarativo.

- Aclare el acápite de *'juramento estimatorio'* toda vez que, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P. aquel corresponde a las pretensiones de *'indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras'* y no a las manifestaciones efectuadas allí.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas**. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto

en el párrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f443c8aeac5906d49b6d7735b845978a2704feb279034c33f0388b15f4c63c8**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00015-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE EMILIO CAMPUZANO  
DEMANDADO EUSEBIO CAHUACHE  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a acceder a la solicitud de requerimiento a la Pagaduría del Departamento del Amazonas a fin de determinar el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por este juzgado, se hace necesario **REQUERIR** para que acredite el trámite dado al oficio J2CM – 2020 – 145 mediante el cual se comunicó la cautela, toda vez que, a la fecha no reposan en el expediente las correspondientes constancias de entrega a dicha entidad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9fcebe8221dfbad35a602b72088f86f1277af89e09fd0acbcf85696d9c4ef9**

Documento generado en 24/03/2022 05:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00015-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE EMILIO CAMPUZANO  
DEMANDADO EUSEBIO CAHUACHE  
DECISIÓN REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Escuetamente, indicó la apoderada demandante que con fecha 27 de agosto de 2021 realizó el trámite de notificación por aviso, arrojando para el efecto los anexos de entrega del trámite de notificación, indicando que debido a la mala conectividad acaecida por esos días no los había arrojado al expediente una vez fue entregada.

### TRÁMITE

Atendiendo lo ordenado por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a dar trámite a la impugnación propuesta por la apoderada, atendiendo las reglas del recurso de reposición, por lo cual se dio traslado el día 5 de octubre de 2021, conforme a lo establece el artículo 110 ib. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”* (Subrayado ajeno al texto)

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 7 de febrero de 2020 y, frente a las cautelas, data del 26 de febrero de 2020; en consecuencia, evidencia este Juzgado que, el término previsto en la norma en comentario fenecía el 12 de septiembre de 2021, en virtud de la suspensión de términos judiciales que operó en el departamento de Amazonas. Entonces, en esta oportunidad debe señalarse que el memorial mediante el cual la apoderada solicitó

se requiriera a la pagaduría del Departamento de Amazonas, fue presentado el 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, resulta claro que en el caso que nos ocupa, no se cumplían los presupuestos señalados por la norma trasunta para que operara eficazmente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el memorial de requerimiento fue presentado poco antes del vencimiento del plazo de un año de inactividad prescrito, en consecuencia, habrá de reponerse el auto recurrido y como consecuencia de ello, se declarará sin valor ni efecto, continuándose con el trámite del proceso.

Finalmente, resulta pertinente poner de presente a la parte ejecutante que, conforme al numeral 6° del artículo 78 de nuestra norma procedimental, tienen el **deber** de "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (Subraya fuera del texto) y, a la fecha, aún se encuentra en mora de realizar **en debida forma** las diligencias tendientes a notificar al demandado, toda vez que, si bien arrió como documento anexo del recurso propuesto el aviso remitido, se advierte en primera medida que el mismo fue remitido a una dirección distinta a la informada en el escrito de demanda, además, para ser tenido en cuenta el trámite de notificación por aviso debe efectuarse con antelación la notificación personal con sujeción a lo normado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, razón por la cual, así se ordenará.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado en septiembre 23 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia y, en consecuencia, continuar el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a realizar **en debida forma la notificación** personal al demandado, en la que se tenga en cuenta las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be103e95655d5cfc10deb6827dfc87cd4b0047803764231fc39d2ab6a1ac2f**

Documento generado en 24/03/2022 05:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00008-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA  
**DEMANDADO** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
**DECISIÓN** ORDENA OFICIAR

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez allegada al expediente la Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo tercero del mismo acto, este despacho se permite informar al liquidador que, en este Juzgado cursa únicamente contra Coomeva el proceso de la referencia, el cual, fue suspendido mediante decisión del 27 de octubre de 2020, habida cuenta el proceso de **toma de posesión e intervención forzosa administrativa** ordenada sobre los bienes, haberes y negocios de la ESE Hospital San Rafael de Leticia.

Así las cosas, en atención a lo solicitado mediante Oficio No. L-2612 se dispondrá la remisión directa del presente proceso al liquidador para que el mismo haga parte del proceso concursal. Se advierte que el expediente se encuentra conformado de forma híbrida, teniendo en cuenta que la demanda se presentó con antelación a la implementación de herramientas digitales, por ello se requiere al liquidador para que allegue a este despacho los datos de dirección física o el lugar al cual se remitirá el expediente contentivo de los títulos valores presentados para el cobro en la presente ejecución y demás anexos de la demanda, entretanto remítase el vínculo del expediente digitalizado. Oficiase por secretaria en tal sentido informando, además, si existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR oficiar al liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A remitiendo copia del presente proveído, así como del vinculo para consulta del expediente digital correspondiente a este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

**SEGUNDO:** REQUERIR al mencionado liquidador para que se sirva informa a este despacho la dirección física o el lugar al cual deberá ser remitido el expediente físico.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese al liquidador si existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.

Cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2956eb23c95860dea0bac305ff2eb71d2309939a9a024f52f725fa83a27b3aa**

Documento generado en 24/03/2022 05:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**